Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante	Omaira Macías Cárdenas Defensora de Familia en representación de Sara Gabriela Fajardo Rincón
Demandado	Carlos Harvey Salamanca Márquez
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00210 00
Asunto	**Sentencia**
Fecha de la providencia	Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Se procede a dictar sentencia de plano en el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que en este juzgado adelanta la Defensora de Familia del ICBF en representación del menor Sara Gabriela Fajardo Rincón, con fundamento en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Anyi Katerin Fajardo Rincón y Carlos Harvey Salamanca Márquez sostuvieron relaciones de noviazgo con encuentros sexuales durante 8 meses, que generaron la concepción de Sara Gabriela Fajardo Rincón quien nació el 13 de octubre de 2013.

El demandado Carlos Harvey Salamanca Márquez, se niega al reconocimiento de Sara Gabriela Fajardo Rincón.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que Sara Gabriela Fajardo Rincón, es hija del señor Carlos Harvey Salamanca Márquez.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Sara Gabriela Fajardo Rincón, es hija del señor Carlos Harvey Salamanca Márquez, se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida mediante auto del el 26 de junio de 2018 y de la misma fue notificado en debida forma el demandad, la Defensoría de Familia y al Ministerio Publico.

En aras de reestablecer los derechos de la menor Sara Gabriela y como señala la norma adjetiva procesal, de la prueba genética aportada con la demanda, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días y dentro del mismo se guardó silencio

El resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN allegado, arrojó como resultado que el señor Carlos Harvey Salamanca Márquez no se excluye como el padre biológico de la menor Sara Gabriela Fajardo Rincón...

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a decretar la paternidad de Carlos Harvey Salamanca Márquez. respecto de la menor Sara Gabriela Fajardo Rincón

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia

(sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que le reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de lá personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho, ante su no reconocimiento voluntario.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y a cuya acción se puede acudir en cualquier momento por los legitimados(menores de edad por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia (Ley 75 de 1968) y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores; en tanto, que la impugnación de la paternidad o la maternidad está a la persona que hizo tal reconocimiento de manera voluntaria, pero quiere refutarla.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «*en todos los procesos de investigación e impugnación*», entre las que se encuentra:

Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandado se notificó en debida forma del auto admisorio, sin embargo no ejerció su derecho a la defensa y contradicción guardando silencio al respecto, teniendo en cuenta que con la

demanda se allegó las resultas de la prueba genética practicada extraprocesalmente a las partes por un laboratorio debidamente acreditado (FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW", la cual arrojó como resultado que el señor CARLOS HARVEY SALAMANCA MARQUEZ no se excluye como el padre biológico de la menor SARA GABRIELA FAJARDO RINCON (fol 8), ante la renuencia del demandado a asistir a las citaciones para la toma de muestras ante el Instituto nacional de Medicina Legal y en aras de reestablecer los derechos a la menor SGFR, se procedió a tener como prueba pericial la allegada con la demanda.

Como quiera que la de la prueba científica de la que se corrió traslado no hubo objeción alguna, resulta posible acudir a la posibilidad de dar aplicación al Nral 4º del artículo 386 literal a) del Código General del Proceso dictando sentencia, accediendo favorablemente a las pretensiones de la demanda incoadas por la Defensora de Familia del ICBF en representación del menor Sara Gabriela Fajardo Rincón, declarando la paternidad sobre la misma por parte de Carlos Harvey Salamanca Márquez, la cual se presume además por su renuencia a acudir a la toma de la prueba científica (Nral 2º art. 386 CGP y el hecho probado con la prueba allegada por la actora (art. 166 ibidem).

Teniendo en cuenta que no se conoce la capacidad económica del alimentante, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 129 del CIA se fij{andose como cuota alimentaria a favor del menor Sara Gabriela Fajardo Rincón y a cargo del demandado Carlos Harvey Salamanca Márquez, la suma correspondiente al 50% del SMMLV, los cuales serán pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes a partir del mes de agosto de 2019 y será incrementada en el mismo porcentaje que se incremente por el gobierno, el salario mínimo legal mensual vigente.

Basten estas consideraciones, para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Sara Gabriela Fajardo Rincón, nacida el 13 de octubre de 2013, en la ciudad de Duitama, es hija del señor Carlos Harvey Salamanca Márquez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Sara Gabriela Fajardo Rincón con Indicativo Serial No. 54062092 y NUIP 1.145.326.424, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo su nombre será Sara Gabriela Salamanca Fajardo.

TERCERO: Se fijará como cuota alimentaria a favor del menor Sara Gabriela Salamanca Fajardo y a cargo del demandado Carlos Harvey Salamanca Márquez la suma correspondiente al 50% del SMMLV, los cuales serán pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes a partir del 1º de agosto de 2019 y será incrementada en el mismo porcentaje que el gobierno lo haga con el salario mínimo. Los cuales deberán ser descontados del salario que devengue el demandado como empleado de la O.A.J del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Líbrese la respectiva comunicación a la entidad en mención para el cumplimiento de lo anterior.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que será incluido por secretaria en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 76
Del 15 JUL 2019

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria